Informe 64/08, de 31 de marzo de 2009. «Consulta sobre aplicación del IVA respecto del umbral que determina la competencia de los órganos de la Administración».

Clasificación de los informes: 18. Otras cuestiones de interés general.

ANTECEDENTES.

Por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Administración Electrónica, se formula la siguiente consulta:

«Conforme al acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo Superior de Administración Electrónica, celebrada el 24 de septiembre de 2008, se solicita que por ese Órgano, se emita informe acerca del impacto de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en las competencias de los órganos colegiados responsables de la Administración Electrónica; en particular sobre la interpretación del artículo 10 del Real Decreto 589/2005, de 20 de mayo, por el que se reestructuran los órganos colegiados responsables de la Administración Electrónica. Se adjunta informe sobre los términos de la consulta solicitada.

El informe en cuestión literalmente dice:

INFORME SOBRE EL IMPACTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 30/2007 DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (LCSP) EN LAS COMPETENCIAS DE LOS ORGANOS COLEGIADOS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

1. INTRODUCCIÓN. Los contenidos legales que determinan las competencias del Consejo Superior de la Administración Electrónica pueden verse modificados por la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público. En particular surgen dudas sobre la interpretación del Umbral económico que determina las competencias en materia de informe técnico de expedientes (art. 10 RD 589/2005, de 20 de mayo, por el que se reestructura los órganos colegiados responsables de la Administración electrónica).

2. RESUMEN DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA. El citado RD 589/2005, determina las competencias de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Administración Electrónica y de las Comisiones Ministeriales de Administración Electrónica, en lo que se refiere al informe técnico de los expedientes de contratación de tecnologías de la información, entre otras condiciones, en relación con un umbral económico que se define como: "... cuyo presupuesto exceda de un millón de euros; Impuesto sobre el Valor Añadido Incluido..."

Este límite crea confusión cuando se contrasta con los nuevos términos que introduce la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público. En particular, se plantean dos posibles alternativas:

a) Se compara el umbral del RD 589/2005, con el presupuesto de licitación del contrato, es decir el precio más IVA según se establece en el artículo 75 de la LCSP.

b) Se compara el umbral del RD 589/2005 con el valor estimado del contrato, es decir "el importe total sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido...teniendo en cuenta...las posibles prórrogas" (Artículo 76 de la LCSP).

3. TÉRMINOS DE LA CONSULTA. Ante la problemática planteada se solicita el informe correspondiente de ese Órgano consultivo a fin de dirimir entre el uso de una u otra alternativa o, en su caso, para conocer cuál sería la adecuada interpretación del marco jurídico vigente, si no fuera coincidente con las opciones planteadas».

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La única cuestión planteada por la consulta del Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Administración Electrónica se refiere a si debe entender modificada la competencia de la mencionada Comisión en materia de informes técnicos como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

2. La Comisión Permanente que solicita el informe está integrada en el Consejo Superior de Administración Electrónica y se regula, fundamentalmente, por el Real Decreto 585/2005, de 20 de

Mayo por el que se reestructuran los órganos colegiados responsables de la administración electrónica.

Su artículo 10 dispone que *"corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Superior de Administración Electrónica el informe técnico preceptivo de la memoria y los pliegos de prescripciones técnicas de las siguientes contrataciones de bienes y servicios informáticos: a) El suministro de equipos y programas para el tratamiento de la información, de acuerdo con lo establecido en los artículos 172.1.b) y 172.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, cuyo presupuesto exceda de un millón de euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido. En los contratos de arrendamiento, el límite de un millón de euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, se entiende que corresponde a la media anual del importe del contrato. b) Los contratos de servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, cuyo presupuesto exceda de un millón de euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido. c) Los contratos de consultoría y asistencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, cuyo presupuesto exceda de un millón de euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido. d) Los concursos para la adopción de tipo realizados al amparo de los artículos 183.1 y 199 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas".*

La cuestión acerca de si la nueva regulación que la Ley de Contratos del Sector Público hace del valor estimado de los mismos en el artículo 76, que supone la exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido para su determinación, debe considerarse de aplicación también a los supuestos previstos en el artículo 10 del Real Decreto mencionado, debe resolverse en sentido negativo por las siguientes razones.

En primer lugar porque el Real Decreto 585/2005, de 20 de mayo para determinar la competencia de la Comisión Permanente se refiere al presupuesto y no al valor estimado. En su consecuencia, siendo el presupuesto un concepto distinto de dicho valor, pero asimilable preferentemente al de precio debe entenderse que incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, habida cuenta de que tal como ya entendió la Junta Consultiva en su informe 43/08, en relación con "la problemática referente a si en el precio debe o no incluirse el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la operación. Se puede plantear la duda por el artículo 75.2 de la Ley dispone que "En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración". Esta expresión puede interpretarse tanto en el sentido de que el Impuesto forma parte del precio, si bien debe hacerse constar separadamente su importe, como que éste es partida independiente del precio. La conclusión más adecuada, sin duda, es considerar que en el precio está incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, como se desprende por el hecho de que se mencione, aunque sea para decir que se haga constar separadamente, en el artículo que regula con carácter general el precio de los contratos".

En segundo lugar porque el Real Decreto contiene las normas reguladoras de la competencia de la Comisión citada, cuestión ajena a la materia que regula la Ley de Contratos del Sector Público por lo que no existe razón alguna para considerar que el sentido que deba darse a los términos en ésta última deba surtir efectos modificadores en el primero.

CONCLUSIÓN

Las normas que regulan la competencia de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Administración Electrónica, aún cuando se refieran a informes que deben emitirse respecto de los

contratos administrativos, no deben considerarse alteradas por la promulgación de la Ley de Contratos del Sector Público.